

REGLAMENTO DEL ESPECTÁCULO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

**Publicado en el Periódico Oficial No.53,
del 30 de Julio de 2021, tomo CXXVIII**

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general obligatoria dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Tijuana Baja California y regulará todos los espectáculos públicos de lucha libre profesional, sus disposiciones se aplicarán por conducto de la Comisión de Lucha Libre de Tijuana, la que estará revestida de autoridad para hacer cumplir el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana, es un cuerpo técnico en la materia y su actuación será autónoma, dependerá administrativamente de la Secretaría de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

ASESOR JURÍDICO.- Es quien conocerá de todos los asuntos jurídicos de la comisión de lucha libre; deberá ser mexicano, licenciado en derecho y contar con cédula federal profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ASESOR TÉCNICO.- Encargado de asesorar en los temas de relevancia en lo relacionado a la lucha libre, quien deberá ser un luchador ya sea activo o retirado con amplios conocimientos en la materia y que podrá ser elegido por los integrantes de la comisión por medio de votación.

LA COMISIÓN.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana,

COMISIONADO EN TURNO.- Persona designada por la Comisión, como máxima autoridad en los eventos de Lucha Libre y la encargada de dar el resultado final de los encuentros.

EMPRESA O PROMOTOR.- Persona física o moral con licencia para promover espectáculos de lucha libre, misma que está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

Podrá contar con un **CONCERTADOR DE ENCUENTROS (MATCH MAKER)**, mismo que deberá tener los conocimientos necesarios para organizar funciones de Lucha Libre y deberá contar con una Licencia expedida por la Comisión.

ENCUENTRO.- Evento profesional que consiste en el intercambio de llaves, azotes y habilidades para dominar y someter al adversario, basada en procedimientos técnicos que se aplican dentro del cuadrilátero.

LUCHADOR O LUCHADORA.- Es la persona que cuenta con licencia expedida por alguna comisión de lucha libre, que lo autoriza a participar en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad.

RÉFERI.- Persona física encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Tendrá a su cargo el despacho administrativo de los asuntos relacionados con la Lucha Libre.

SERVICIO MÉDICO.- Servicio médico compuesto por un jefe y auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al municipio de Tijuana, vigilar la observancia de las disposiciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos y lo escrito en el presente reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5.- La Comisión estará constituida por los siete miembros, que serán:

- I. Un Presidente;
- II. tres Comisionados Asistentes;
- III. Un asesor jurídico;
- IV. Un asesor técnico;
- V. Un secretario ejecutivo.

Dichos miembros deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en caso necesario.

ARTÍCULO 6.- Los miembros de la Comisión serán designados por el C. Presidente Municipal a propuesta del Secretario de Gobierno Municipal, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Tener amplia capacidad y conocimientos en la materia;
- IV. No tener interés personal o nexo de naturaleza lucrativa con empresas o empresarios de lucha libre, promotores, manejadores, representantes, auxiliares, luchadores, o cualquier otra persona conectada directamente con la lucha libre profesional.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión tendrán reuniones ordinarias cada semana y extraordinarias cuando así lo requieran los temas a tratar. Tendrán voz y voto en las sesiones a las que asistan y las decisiones se tomarán por mayoría,

entendiéndose que debe haber quorum legal (cuando menos cuatro miembros) para que tengan validez las decisiones tomadas por la Comisión.

El Secretario técnico, en las Sesiones ordinarias y extraordinarias, tendrá voz informativa pero no voto.

En caso de empate, el Presidente de la Comisión de Lucha Libre de Tijuana, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 8. El cargo de miembro de la Comisión será honorífico, con excepción del Secretario Técnico, que devengará un salario cubierto por la administración municipal.

Los miembros de la Comisión durarán en su cargo 3 años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 9. Las Comisión será auxiliada en sus labores por el Jefe de Servicios Médicos de la Comisión y por los oficiales de lucha libre.

ARTÍCULO 10. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión serán señalados en los lineamientos del presente reglamento.

I. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Vigilar y hacer cumplir el presente reglamento;
- b) Presidir las sesiones que serán ordinarias y extraordinarias, convocadas para tal efecto;
- c) Otorgar cuando proceda la autorización para la realización de los programas de Lucha Libre Profesional;
- d) Otorgar y revocar las licencias o credenciales que la Comisión expida;
- e) Designar al comisionado en turno que sancionará las funciones de Lucha Libre profesional autorizadas;

- f) Representar a la Comisión en todos los actos y contratos que este celebre o lleve a cabo con personas físicas o morales;
- g) Nombrar y remover al jefe de servicios médicos, al personal técnico;
- h) Autorizar con su firma las salidas de los luchadores a lugares distintos del municipio;
- i) Rendir un informe trimestral al Secretario de Gobierno Municipal, de las actividades realizadas por la Comisión;
- j) Las demás que le sean conferidas por el reglamento en vigor y de aplicación supletoria.

II. Son facultades del Secretario Ejecutivo de la Comisión:

- a) Coordinar y supervisar el control y seguimiento de toda la documentación administrativa;
- b) Formular el orden del día de las sesiones, elaborar y enviar a los participantes las convocatorias y citatorios respectivos;
- c) Presidir conjuntamente con el Presidente las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión levantando el acta correspondiente;
- d) Supervisar que se lleven a cabo las suplencias de los integrantes de cada Comisión en casos de ausencia de los titulares;
- e) Recabar los ingresos que por diversos conceptos se aporte a la Comisión e ingresarlos a la caja general de la Comisión;
- f) Acordar con el Presidente de la Comisión todo lo relativo a la administración de la Comisión;
- g) Informar a la Comisión cada tres meses o cuando lo determine el Presidente, del movimiento de ingresos y egresos;
- h) Rendir reporte anual a la Comisión de las licencias otorgadas;
- i) Las demás que le sean conferidas por el presente reglamento

ARTÍCULO 11. La Comisión conocerá sobre los asuntos que tengan un carácter contencioso que deban ser resueltos de forma extraordinaria, cuando las partes en controversia manifiesten por escrito su conformidad de someterse al arbitraje de la propia Comisión, y de acatar las resoluciones que esta dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 12. Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión se consideran aceptados por las partes en controversia, cuando no sean de carácter judicial.

ARTÍCULO 13. La Comisión tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Las ausencias definitivas de los miembros de la Comisión serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 15. Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta general de los elementos relacionados con el espectáculo público de lucha libre profesional, mantendrá relaciones, a base de la más estricta reciprocidad, con las demás Comisiones del país y del extranjero.

ARTÍCULO 16. En todo espectáculo de lucha libre profesional cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, se nombrará a un comisionado que presida y represente a la Comisión en la función respectiva. La policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolla la función, quedará bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno, a fin de garantizar el debido desarrollo del espectáculo, así como la seguridad y tranquilidad de los espectadores.

ARTÍCULO 17. Una vez que la Comisión autorice un programa, deberá informar a la Secretaría de Gobierno Municipal tal aprobación.

ARTÍCULO 18.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas o empresarios de lucha libre, promotores, luchadores y luchadoras intenten defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma.

Cuando no obstante las medidas tomadas para impedirlo, el público resulte engañado; previa comprobación del hecho, se impondrá a los responsables las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 19. El Comisionado que preside una función de lucha libre profesional deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión.

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá excepcionalmente revocar el fallo que se dicte en una función de lucha libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusta la decisión, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro.

Para dictar una revocación, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente.

El Comisionado en Turno tendrá facultades para revocar las decisiones en las arenas durante el transcurso del espectáculo de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Es facultad de la Comisión expedir las licencias que acrediten el carácter y legitimen la actuación de los miembros dependientes de la misma, así como de los empresarios, promotores, luchadores y luchadoras nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 22.- Las licencias tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 23.- Los interesados en obtener alguna licencia de luchador o luchadora, deberán presentar ante la Comisión con los requisitos siguientes:

I. LICENCIA DE LUCHADOR LOCAL

- a) Solicitud por escrito del interesado debidamente firmada.
- b) Certificado Médico, que será expedido por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra capacitado física y mentalmente para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c) Análisis clínicos, (HIV, VDRL, SMAC, EGO, HEPATITIS B,) que serán revisados por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión;
- d) Fotografía.
- e) La edad mínima requerida será de 17 años y la máxima de 55 años. Tratándose de menores de edad se deberá exhibir autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.
- f) Acta de nacimiento (original y copia).
- g) Comprobante de domicilio reciente (original y copia).
- h) Identificación oficial con fotografía (original y copia).

II. LICENCIA DE PASO

Tratándose de luchadores nacionales deberán presentar su licencia de luchador expedida por alguna Comisión con la cual se tengan relaciones de reciprocidad y, en el caso de extranjeros se además de la licencia, se exhibirá el documento expedido por la Secretaría de Gobernación que lo faculte a radicar y trabajar en el Municipio.

ARTÍCULO 24.- Además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las personas interesadas en obtener la licencia primera vez, deberán sustentar un examen de habilidades técnicas ante la Comisión o persona que ésta designe o cuando la comisión lo solicite a los luchadores de bajo rendimiento que ya cuenten con licencia de luchador profesional.

ARTÍCULO 25.- Una vez aprobado el examen médico y de habilidades técnicas, el solicitante deberá pagar el importe de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 26. Para obtener el refrendo anual de una licencia, se deberán cubrir los requisitos señalados en el Artículo 23, incisos a), b), c) y g) y cubrir el costo de la misma.

ARTÍCULO 27.- Todo luchador profesional procedente de cualquier estado de la república, podrá efectuar su cambio de licencia en el municipio de Tijuana, siempre y cuando presente un documento que avale buena conducta y no haya tenido problema alguno con la Comisión que le haya extendido su licencia. Asimismo aprobar su examen físico-técnico.

ARTÍCULO 28.- Todo luchador extranjero que radique en el municipio de Tijuana, podrá obtener su licencia de luchador profesional, siempre y cuando presente la documentación de su estancia legal y permiso de trabajo por la oficina correspondiente, la licencia se extenderá por el tiempo de su estancia legal en el país, independientemente del pago correspondiente que fije esta Comisión.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS EMPRESAS Y EMPRESARIOS

ARTICULO 29.- La empresa, es la persona física o moral debidamente constituida, con medios propios para presentar en forma permanente o eventual, funciones de lucha libre profesional, que cuenta con licencia o autorización expedida por la Comisión, y que está obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 30.- Para ser empresario de lucha libre, permanente o eventual, se requiere:

- I. Presentar constancia de estar legalmente constituida, en caso de persona moral.
- II. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos del presente Reglamento;
- V. Disponer de un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos que cuente con el visto bueno de la Comisión por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con la lucha libre,
- VI. Anuencia de autorización expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Todo programa de lucha libre profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión, con un mínimo de diez días hábiles antes de la fecha fijada para de la función para su aprobación, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los luchadores que vayan a participar en el evento, anexando sus licencias vigentes, en el caso de luchadores extranjeros deberán exhibir licencias de paso para participar en eventos en este municipio de Tijuana, así como el nombre de dos luchadores emergentes;
- II. Número de caídas a las que competirán los luchadores;
- III. Para las luchas de apuestas o campeonatos deberán presentar copia del contrato debidamente firmado por las partes que se disputaran el campeonato o la apuesta.
- IV. Sueldos que estos percibirán por su actuación.
- V. Precio del boleto de la función.

ARTÍCULO 32.- Ninguna empresa podrá ofrecer, presentar o dar publicidad a funciones de Lucha Libre profesional, sin previo permiso y licencia de la Comisión.

ARTÍCULO 33.- No podrá ser cambiada la pelea estrella después de ser aprobado el programa por la Comisión y se haya dado a conocer público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Salvo que por causas de fuerza mayor dentro de las 72 horas previas a la realización del evento se justifique el cambio de los participantes en la misma.

ARTÍCULO 34.- Para que una empresa, permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago a los luchadores que en esa función tomen parte, y de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada y con estricta honradez, sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 35. En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover los espectáculos públicos de lucha libre profesionales, sin embargo no se podrán realizar funciones el mismo día, a menos que sean días festivos como el día 6 de enero, 30 de abril y 25 de diciembre y ambas empresas estén de acuerdo y manifiesten su conformidad por escrito ante esta Comisión de realizar evento el mismo día.

ARTÍCULO 36. La empresa estará obligada a hacer del conocimiento del público que asiste a los espectáculos de lucha libre, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal efecto, lo anunciará en el programa de mano.

ARTÍCULO 37. Las empresas no podrán contratar luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión local o por cualquier otra Comisión de Lucha Libre con la que se tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 38. En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en Turno, la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría.

Será obligación de la empresa anunciar informar por los medios de difusión que tenga a su alcance, al público asistente en la arena, el cambio autorizado por la Comisión.

ARTÍCULO 39. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciar previamente al público, deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial al comenzar el espectáculo o por cualquier que se juzgue adecuado.

En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

La empresa tendrá la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la arena del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 40. Cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta en tanto la Comisión y la Secretaría de Gobierno Municipal resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que la resolución correspondiente deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 41. El Comisionado en Turno quedará facultado excepcionalmente en casos graves y de urgente atención, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público, en los casos de suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 42. En todo local destinado a presentar funciones de lucha libre, las empresas estarán obligadas a contar con un espacio para enfermería, acondicionado con el equipo quirúrgico y medicamentos necesarios para una

pronta y esmerada atención a los luchadores que lo requieran, en caso de las eventualidades presentadas en la función, incluyendo los servicios de ambulancia

El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión deberá exigir y vigilar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 43. Toda empresa dedicada al espectáculo de lucha profesional, estará obligada a cubrir los gastos médicos necesarios en caso de que el luchador sufra un accidente en la lucha para la que fue contratado.

ARTÍCULO 44.- La empresa estará obligada a aportar un total del 2% de los sueldos contratados de los peleadores; estos serán entregados al Tesorero del Patronato Pro-Seguro del peleador. El patronato estará obligado de presentar un informe anual de actividades y plan presupuestal a la Comisión de Lucha Libre de Tijuana.

ARTÍCULO 45.- En todas las arenas que se vaya a realizar un encuentro, las empresas deberán acondicionar vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados con regaderas y sanitario, para los luchadores y miembros de la comisión que vayan a participar.

Además proporcionarán un vestidor o camerino especial para cada uno de los luchadores de la pelea estrella.

Queda estrictamente prohibida la entrada al vestidor a todas aquellas personas que no tengan injerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 46. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores:

- a) los luchadores que vayan a tomar parte en la función;
- b) los miembros de la Comisión;
- c) los representantes de la empresa;

d) los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los luchadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 47. Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotor si cuentan para ello con la licencia de la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como luchadores o luchadoras profesionales, directa o indirectamente.

ARTÍCULO 48. Para salvaguardar la integridad física de los niños que asistan a las funciones de Lucha Libre, se les prohíbe a las empresas venderles boletos de primera y segunda fila del Ring Side a menores, aun cuando asistan acompañados de algún adulto.

Será obligación de las empresas y promotores de Lucha Libre, prohibir a los luchadores el sangrarse intencionalmente durante el encuentro, ya que el aspecto que presentan no es recomendable para los menores de edad. Si estas disposiciones no son observadas, se harán acreedores a una sanción.

Para la Lucha Libre serán un mínimo de 4 luchas y un máximo de 5, no debiendo sobrepasar las 3:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 49.- Promotor es quien a nombre y por cuenta de una empresa, se dedica eventual o permanentemente a promover espectáculos de lucha libre profesional, quien para ejercer tal actividad deberá contar con licencia expedida por la Comisión, debiendo cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo que se relacione con su actividad.

ARTÍCULO 51.- Los promotores de lucha libre profesionales serán considerados como empleados de las empresas o mandatarios de las mismas, y por tanto serán responsables solidarios con las empresas de cualquier falta o infracción que aquellas cometan.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 52.- Se considera como luchador o luchadora profesional a la persona, que cuenta con licencia expedida por alguna comisión de lucha libre, que la autoriza a participar en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad.

ARTÍCULO 53.- Para ejercer cualquier actividad como luchador profesional en el municipio, se requiere tener licencia de luchador profesional expedida por la Comisión en los términos que fijan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- No se expedirán licencias de luchador o luchadora profesional a menores de 17 años en el Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 55.- Los luchadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión, de lo contrario se harán acreedores a una sanción conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 56.- Los luchadores están obligados a comunicar oportunamente a la empresa y a la Comisión, la imposibilidad de cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves.

Para justificar su incapacidad física, deberá exhibir el certificado médico expedido por el jefe de los Servicios Médicos de la Comisión local o de origen, mismo que deberá ser ratificado por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión.

Los luchadores emergentes estarán sujetos también a las mismas justificaciones.

Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico y fundado, podrá autorizar el cambio del encuentro o la suspensión de la función según sea el caso, sin que el luchador contrario pueda exigir el pago de indemnización.

ARTÍCULO 57.- Si el luchador no da oportunamente el aviso a que se refiere el artículo anterior, será suspendido por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias o causas de la falta que le fue imputable.

ARTÍCULO 58.- Será obligatorio para los luchadores, e inclusive a los luchadores emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación, cuando menos, a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el comisionado en turno para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 59.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de que alguno de los luchadores que figuran en el evento no se encuentra en buenas condiciones físico atléticas o de salud, tendrá la facultad de ordenar la verificación de la salud o solicitar al Jefe de los Servicios Médicos un examen extraordinario del luchador, cuantas veces sea necesario, siendo obligatorio para el luchador hacer acto de presencia para someterse a estas pruebas.

ARTÍCULO 60.- Los luchadores contendientes deberán estar listos para subir al «cuadrilátero» inmediatamente que reciban indicaciones para ello del réferi y/o comisionado en turno en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 61.- Los luchadores podrán usar dentro del cuadrilátero el seudónimo o nombre que deseen mismo que deberá usarse siempre en todas sus actuaciones, ningún seudónimo deberá prestarse a confusiones. Estarán obligados a firmar sus contratos, recibos o documentos relacionados con la lucha libre profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 63.- Todo luchador enmascarado que haya sido registrado ante la Comisión bajo un seudónimo con el cual este actualmente luchando, podrá solicitar por escrito a la Comisión su cambio de nombre y personalidad, siempre y cuando la empresa que lo contrate, asiente en la parte inferior del programa de bolsillo, su nuevo nombre y el nombre anterior.

ARTÍCULO 64.- Los luchadores podrán de igual forma solicitar por escrito a la Comisión su cambio de nombre, la empresa que lo contrate tendrá la obligación de poner su nombre anterior en la parte inferior de los programas de bolsillo. Si el luchador pretende enmascararse tendrá que demostrar que estuvo activo y con licencia vigente durante dos años.

ARTÍCULO 65.- Cuando un luchador pierda su máscara en una lucha de apuesta, podrá volver a enmascararse con otro nombre de «cuadrilátero» siempre y cuando la Comisión lo apruebe y hubiesen transcurrido cuatro años de esto.

ARTÍCULO 66.- Todo luchador que haya perdido su máscara, no podrá volver a luchar con otro nombre o seudónimo distinto al que tiene registrado durante cuatro años.

ARTÍCULO 67.- Los luchadores, para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso, es decir con botines de lucha libre mallas, botargas y podrán utilizar ropa y accesorios para sus presentaciones.

ARTÍCULO 68.- Los luchadores no deberán abandonar el «cuadrilátero» antes de que se dé a conocer al público la decisión del encuentro.

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores o luchadoras, protestar públicamente sobre el «cuadrilátero» los fallos o decisiones que se dicten.

Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria que la Comisión celebre después de la función de la que se trate.

ARTÍCULO 70.- Está prohibido a luchadores ingerir estimulantes o drogas antes de su encuentro o durante el mismo. La Comisión podrá exigir a los contendientes un examen «antidoping», si es requerido por cualquiera de las partes o bien por la misma Comisión. Se suspenderá por un año, o indefinidamente, a juicio de la Comisión, al luchador que viole este artículo.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido a los luchadores usar objetos o sustancias que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros.

La Comisión estará facultada para sancionar a los responsables y en caso de reincidencia, se podrá cancelar la licencia local de luchador profesional a quien haya cometido la falta.

Tratándose de luchadores del interior de la República o del extranjero se boletinará a las Comisiones con las que tenga relación, informando a la Comisión de origen del luchador de la falta cometida.

ARTÍCULO 72.- Queda estrictamente prohibido a los luchadores subir al «cuadrilátero» portando una indumentaria que ostente el escudo o colores de la Enseña Nacional.

ARTÍCULO 74.- Cuando el Comisionado en Turno considere que el encuentro no tuvo las condiciones de pelea honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, el peleador se hará acreedor de una sanción consistente en suspensión de tres a doce meses.

ARTÍCULO 75.- Lo previsto en el artículo anterior será igualmente aplicable en los casos en que el Comisionado en Turno se vea obligado a suspender el encuentro por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público, por la baja calidad del espectáculo, infringir gravemente el presente reglamento o no acatar las indicaciones del comisionado en turno.

ARTÍCULO 76.- Cuando el Comisionado en Turno considere que el empleador de los luchadores o el promotor, son también responsables de que la pelea no haya

sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, deberá hacer del conocimiento de los hechos a la Comisión en la sesión inmediata a la fecha del suceso para que ésta, previa la investigación correspondiente, imponga la sanción que proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 77. Oficialmente se aceptan para los luchadores, los siguientes pesos en cuestión de campeonatos:

CATEGORÍA DE KILOS

Gallo hasta 57
Ligero hasta 70
Medio hasta 87
Pesado a partir de los 97 sin límite alguno.

Los contendientes deberán estar dentro de los límites de su peso, tratándose de peleas de campeonato.

ARTÍCULO 78. En las luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de veinte kilos. En luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MINI LUCHADORES

ARTÍCULO 79. Estarán autorizadas por el municipio de Tijuana las luchas denominadas de mini luchadores cuando los pesos estén nivelados, estas se registrarán bajo los sistemas de eliminación y reglas para confrontaciones de lucha libre profesional contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 80. La estatura máxima reglamentaria para el mini luchador será de un 1 metro 10 centímetros.

ARTÍCULO 81. Los mini luchadores podrán disputar campeonatos estatales, nacionales y mundiales, o de trofeos siempre y cuando dichos cinturones estén debidamente registrados en cualquier Comisión de la república mexicana o del extranjero, con las que se tengan relaciones de reciprocidad en lo que respecta a campeonatos estatales.

ARTÍCULO 82. Los mini luchadores podrán disputar luchas de campeonatos en los mismos términos del artículo anterior.

La Comisión de Lucha de Tijuana, determina que ningún luchador podrá proclamarse campeón estatal, nacional o mundial, si antes no se llevó a cabo alguna eliminatoria entre los diferentes campeones de cada organización o empresa, siempre y cuando dicha eliminatoria haya sido avalada por alguna Comisión de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido que luchadores conocidos como mini, compitan con luchadores de estatura mayor a 1 metro con 10 centímetros, podrán participar en luchas mixtas, pero solo podrán enfrentarse entre luchadores de su misma categoría.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OFICIALES DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 84.- Son Oficiales de la Comisión de Lucha Libre:

- I. El Comisionado en turno,
- II. El jefe de Servicio Médico;
- III. Los médicos auxiliares;
- IV. Los Réferis; y
- V. El anunciador o
- VI. tomador de tiempo (campanero)

ARTÍCULO 85.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento, y su nombramiento es de exclusiva competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no han sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 87.- Los honorarios de los oficiales serán fijados por la Comisión y serán pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 88.- Los oficiales a que se refiere este ordenamiento estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMISIONADO EN TURNO

ARTÍCULO 89.- El comisionado en turno nombrado por la Comisión para vigilar que la función se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público y hacer que se cumplan las decisiones y acuerdos que ésta dicte.

ARTÍCULO 90.- El Comisionado en turno deberá arribar a la arena y en cumplimiento de su cometido procederá a:

- a) Coordinarse con el responsable o representante de la empresa para el manejo del programa de la función de lucha libre a celebrarse;
- b) Dar las indicaciones pertinentes al anunciador
- c) Verificar que el Jefe de los Servicios Médicos, o el auxiliar que éste designe, estén presentes en el local de la función;

- d) Distribuir los lugares de los comisionados y oficiales;
- e) Supervisar que el cuadrilátero reúna las condiciones técnicas necesarias para celebrar la función de lucha libre;
- f) Vigilar que cualquier cambio en el programa autorizado se haga del conocimiento del público;
- g) Supervisar el desarrollo de la contienda;
- h) Informar a la Comisión sobre los acontecimientos de la función de lucha libre que sancionó.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

ARTÍCULO 91.- La Comisión contará con un Servicio Médico, compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios con conocimientos especializados en la materia. El jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico cirujano.

ARTÍCULO 92.- El Servicio Médico de la Comisión será el encargado de practicar el examen físico de los luchadores, y en general a toda persona que pretenda obtener la licencia de la Comisión o bien revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 93.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los luchadores a quienes se haya expedido licencia para actuar como profesionales y llevar un registro de los resultados de las luchas sostenidas por éstos.

ARTÍCULO 94.- En toda función de lucha libre deberá estar presente en el lugar expresamente señalado a la orilla del «cuadrilátero», un Médico oficial de la Comisión para atender cualquier caso de emergencia que se presente.

Por lo que la empresa tiene la obligación de proporcionar (2) dos asientos de primera fila para el jefe de servicios médicos y tomador de tiempo, así como acceso rápido al cuadrilátero.

ARTÍCULO 95.- Cuando el médico de la comisión sea requerido por el Comisionado en Turno o por el Referi para que durante la contienda examine a un luchador, subirá al «cuadrilátero» y dictaminará bajo su más estricta responsabilidad, si el luchador se encuentra en condiciones de continuar luchando, o si a su juicio debe suspenderse el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 96.- El médico de la comisión tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno o bien directamente al Referí, que proceda a la suspensión de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes.

ARTÍCULO 97.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como médico de la comisión, designará a otro médico con cédula profesional, además del auxiliar a que se refiere el presente reglamento que en su ausencia lo sustituya.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS RÉFERIS DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 98.- Para ser Referí de lucha libre profesional se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a los Réferis:

- I. Dirigir y apreciar el desarrollo de la lucha, tratando siempre de ver lateralmente a la acción de los luchadores;
- II. Suspender las acciones cuando considere que la herida sufrida por un contendiente es peligrosa, para lo cual llevará al luchador para que sea examinado por el Médico de cuadrilátero, quien dictaminará si continúa o no luchando;
- III. Suspender la lucha cuando sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario, existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia;
- IV. Descalificar a un luchador cuando éste cometa una infracción, contemplada en el Reglamento Técnico, durante el desarrollo del combate, y
- V. Decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente durante el desarrollo de la lucha y que no esté prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El Referí deberá vestir durante sus funciones, pantalón, camisa y zapatillas del color que designe la Comisión. La camisa será de manga corta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 101.- En todas las funciones de lucha libre profesional se designarán dos Referís. Cuando la Comisión así lo considere, designará un número mayor de Referís, pudiendo inclusive designar dos Referís para aquellas luchas donde intervengan parejas o tríos.

ARTÍCULO 102.- Antes de dar inicio la lucha, es obligación del Referí, examinar la vestimenta y zapatillas de los luchadores para certificar su estado y les exhortará a que:

- a) Hagan una lucha deportiva.
- b) No luchar abajo del «cuadrilátero».
- c) No faltar de palabra o de hecho al público.

- d) No faltar de palabra o de hecho al réferi.
- e) No luchar sobre las butacas o gradas.
- f) No continuar luchando después de haya terminado la caída o la lucha.

El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

ARTÍCULO 103.- El Referí proclamará la caída en un encuentro de lucha, cuando uno de los luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

En los encuentros de lucha en que participen dos parejas o tríos de luchadores, se decidirá de la misma forma.

El encuentro de lucha denominado «batalla campal», se decidirá por el sistema de eliminación y por medio de caída.

ARTÍCULO 104.- En caso de que un luchador se encuentre lesionado dentro del ring y el médico no suspenda el combate, el árbitro contará 10 segundos para que presente contienda, de no hacerlo perderá la caída.

Si el médico determina que el luchador lesionado, no puede continuar, el luchador contrario será declarado vencedor.

Si el luchador se encuentra de espaldas a la lona se le contarán 3 segundos, y perderá la caída.

ARTÍCULO 105.- El Referi podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario cuando el primero, en forma deliberada cometa una falta de las enumeradas en la siguiente relación.

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquetes en los ojos.
- c) Golpes en partes nobles.
- d) Golpes en la nuca.
- e) El martinete en todas sus formas.

f) Así como aquellos golpes que a criterio del Referí puedan causar daño grave.

ARTÍCULO 106.- Cada combate de lucha libre tendrá como límite tres caídas; cada caída será sin límite de tiempo, ganará quien obtenga dos caídas de las tres en disputa, en caso de apuestas de máscara contra máscara; cabellera contra máscara, o cabellera contra cabellera, no habrá empate, debiéndose luchar otra caída extra. También en la solicitud realizada por la empresa ante la comisión podrá solicitar se autoricen ciertas o todas sus luchas a una sola caída.

ARTÍCULO 107.- En luchas preliminares o especiales, el límite puede ser una caída o a tiempo determinado.

ARTÍCULO 108.- El descanso entre caída y caída, será de dos minutos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TOMADOR DE TIEMPO DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 109.- Para ser tomador de tiempo (campanero) en funciones de lucha libre profesional, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o por naturalización;
- II. Ser mayor de edad; y,
- III. Tener licencia expedida por la Comisión.

ARTÍCULO 110.- El anunciador y tomador de tiempo (campanero) serán las personas encargadas de anunciar al público el desarrollo del programa y de indicar con un toque de campana o de silbato el principio de cada caída y el final del tiempo de la lucha con tiempo limitado. Procurarán estar en las primeras filas del «cuadrilátero» numerado.

ARTÍCULO 111.- El tomador de tiempo (campanero) no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 112. El anunciador o tomador de tiempo vigilará, bajo supervisión del comisionado en turno, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo según hayan sido autorizadas:

Luchas de campeonato o estelares: dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas semi finales: dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas Preliminares: de una caída de 15 minutos máximo.

ARTICULO 113.- En luchas preliminares de 1 caída de 15 minutos el tomador de tiempo, deberá detener el cronómetro, cuando se le realice un examen médico a un peleador o cuando el árbitro así lo solicite.

ARTICULO 114.- Queda prohibido a los luchadores, empresarios o cualquier persona ajena que no sea el anunciador oficial o algún miembro de la Comisión, utilizar el micrófono antes, durante o después de la lucha, ya que serán sancionados de acuerdo al capítulo de sanciones. Se permitirá el uso del micrófono, sólo cuando el comisionado en turno lo crea pertinente.

XXIV AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO OCTAVO DEL INSPECTOR DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 115.- El inspector de autoridad vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados, oficiales, luchadores o a toda persona que esté trabajando en funciones de lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones.

El inspector de autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 116.- El Inspector Autoridad al terminar la función, informará al comisionado en turno de las novedades dadas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

CAPÍTULO NOVENO DEL CUADRILÁTERO

ARTÍCULO 117.- El «cuadrilátero» en que se verifiquen funciones de lucha libre no será menor de cinco metros ni mayor de seis metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas un espacio no mayor de 50 centímetros debiendo ser un cuadrado perfecto.

Contará con una área técnica perimetral al «cuadrilátero» de 3.00 metros.

ARTÍCULO 118.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros, el «cuadrilátero» tendrá un poste de hierro, de una altura no menor de un metro cuarenta y cinco centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros.

ARTÍCULO 119.- Las cuerdas que circunden el «cuadrilátero» serán de un diámetro de dos centímetros y medio, forradas de un material suave y atado fuertemente de poste a poste.

La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros del piso del «cuadrilátero», la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el piso; y la segunda a una distancia igual entre la primera y la tercera. Las medidas de altura que en relación a las cuerdas establece este artículo, quedarán sujetas a modificaciones de acuerdo con el criterio de la Comisión.

ARTÍCULO 120.- La altura de la plataforma del «cuadrilátero» no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTÍCULO 120. [Sic] El piso del «cuadrilátero» será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y el espesor del mismo, deberá de ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los luchadores sobre el «cuadrilátero», quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 121. En una de las esquinas de la plataforma del «cuadrilátero» se colocará una escalera movable, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo, los luchadores y Referis.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE SISTEMAS DE ELIMINACIÓN Y REGLAS PARA
CONFRONTACIONES DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL.

ARTÍCULO 122.- Los sistemas de eliminación y reglas para regular los encuentros de lucha libre profesional, autorizadas en el municipio de Tijuana, Baja California, serán las siguientes:

- a) Luchas mano a mano, conocidas como súper libre y sin árbitro, este únicamente intervendrá para el conteo o rendición de alguno de los participantes.
- b) Luchas de relevos sencillos, dos contra dos, se deberá rendir a los dos contrincantes para dar la caída o la contienda.
- c) Luchas de relevos australianos, tres contra tres, se ganará la caída rindiendo a dos de sus oponentes o con la rendición del capitán de grupo.
- d) Luchas de relevos atómicos, cuatro contra cuatro, será suficiente rendir a tres de sus contrincantes o al capitán del grupo y un luchador más para ganar la contienda, este tipo de lucha será a una caída.

e) Lucha de correas, en este tipo de lucha se podrá enfrentar uno contra uno, dos contra dos, y tres contra tres, utilizarán correas de material blanco y sin metal. El número de luchadores que estén sobre el área técnica no será mayor al de la contienda autorizada, y serán a una sola caída desarrollándose de la siguiente manera: cuando un luchador sea lanzado por otro fuera del cuadrilátero podrá ser azotado con las correas que llevan consigo los luchadores del área técnica, está prohibido golpear en la cara al luchador o cuando éste se encuentre sobre el área conocida como ceja de "ring". Queda estrictamente prohibido azotar a los árbitros participantes.

f) Luchas de triangulares sencillas, de parejas o de tercias, subirán al cuadrilátero todos los participantes y en presencia del comisionado en turno tirarán una moneda al aire por bando para determinar quién no competirá en la primera ronda; se los perdedores del disparejo competirán a una sola caída para elegir al vencedor.

En la segunda ronda, se enfrentarán el perdedor de la primera ronda contra el ganador del disparejo; y, en la tercera ronda se enfrentarán el perdedor de la segunda ronda con el ganador de la primera ronda.

Si la lucha es con el fin de sacar ganadores para algún trofeo o campeonato vacante las luchas serán entre ganadores hasta resultar un solo triunfador, si las luchas son con el fin de exponer cabelleras o máscara, estas se harán entre perdedores y no quedarán exentos de competir los ganadores del disparejo.

g) Relevos suicidas, luchas donde podrán participar dos contra dos o tres contra tres, a este tipo de luchas se le denomina relevos suicidas; porque aunque la tercia o pareja haya sido ganadora se tendrán que enfrentar entre compañeros hasta resultar un sólo ganador, quien vaya siendo eliminado no podrá seguir compitiendo, estas luchas serán a una sola caída.

h) Lucha batalla campal, todos contra todos, participarán un mínimo de diez y un máximo de 16 luchadores, a partir de la segunda ronda se utilizará el sistema de eliminación; quien sea vencido no podrá seguir compitiendo. En este tipo de lucha se podrá aprovechar para eliminatorias vacantes siempre y cuando el peso de los luchadores este dentro del peso anunciado en carteleras.

- i) Batalla campal rusa o de la muerte, podrán participar un mínimo de ocho con un máximo de doce luchadores, subiendo al cuadrilátero con los ojos vendados únicamente en primera ronda, quien se quite parcial o totalmente el antifaz será descalificado; en las siguientes rondas se utilizará el sistema de eliminación a una sola caída, el luchador vencido no podrá seguir compitiendo. Para eliminar a un luchador se deberá sacarlo del "ring" por la tercera cuerda y deberá tocar con alguna parte de su cuerpo el área técnica.
- j) Relevos Tijuanenses, participan una pareja o tercia por cada esquina del cuadrilátero, compitiendo a una sola caída. Cada competidor que se encuentre luchando dentro del "ring" podrá pedir el relevo de auxilio en cualquier esquina, quien vaya siendo vencido saldrá del cuadrilátero y no podrá reingresar a la contienda, pero podrá permanecer en su esquina fuera del cuadrilátero para alentar a sus compañeros, será suficiente que un luchador sea vencedor para que su equipo sea el ganador de la lucha.
- k) Luchas a tres caídas, todas las luchas anunciadas a tres caídas serán ganadores quienes haya ganado dos de las tres caídas.
- l) Luchas a una sola caída.

ARTÍCULO 123.- En la lucha libre profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro y cinco "luchas" por evento, y este no deberá sobrepasar las 3:00 horas.

ARTÍCULO 124.- En luchas de cabelleras, los perdedores deberán ser rapados por un experto sobre el cuadrilátero en presencia del público asistente. La empresa deberá cubrir los gastos que origine este hecho. En caso de no cumplir con esta disposición la empresa y luchador serán sujetos a una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

ARTÍCULO 125.- En luchas de máscaras, el luchador perdedor deberá despojarse de la misma sobre el «cuadrilátero» y tendrá por obligación mostrar su cara al público presente, así como proporcionar por medio del anunciador oficial su nombre de pila, el luchador que se niegue a cumplir con lo anterior expuesto, por medio del comisionado en turno tendrá todas las facultades para hacer cumplir este reglamento, de ser posible podrá hacer uso de la fuerza pública y así poder

evitar un posible fraude para todo espectador. De lo contrario se le sancionará a la empresa y luchador ya sea con una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

ARTÍCULO 126.- Para que una persona obtenga su licencia como instructor de lucha libre profesional, es requisito indispensable haber sido luchador profesional, así como haber pasado satisfactoriamente su examen físico-técnico.

ARTÍCULO 127.- La Comisión otorgará una medalla al mérito de "Rey Misterio", a aquella persona que por su colaboración o conocimientos de lucha libre haya destacado durante el transcurso del año en el ámbito luchístico.

ARTÍCULO 128.- Es facultad de la Comisión otorgar el reconocimiento anual a lo más destacado del año en lucha libre profesional.

ARTÍCULO 129.- Después de iniciada la primera caída y si algunos de los participantes no pudiera seguir luchando no podrá ser reemplazado por otro luchador, si la lucha es de relevos donde por fuerza deberá haber un capitán de bando y si éste fuese quien no pudiera seguir la contienda perderá la lucha su bando.

ARTÍCULO 130. No podrá ser cambiada la lucha estelar ni sustituido, alguno de los participantes donde vaya de por medio cabellera, máscara o campeonatos.

ARTÍCULO 131. En caso de que algún luchador por causa de fuerza mayor no se presente a participar en su lucha programada no obstante que esta Comisión haya recibido una notificación por escrito, donde el luchador se comprometía a participar en dicho programa, deberá justificar su ausencia o en caso contrario se hará acreedor a una sanción que determine la propia Comisión.

ARTÍCULO 132.- Queda a criterio de la Comisión el permitir que las empresas dedicadas al espectáculo de la lucha profesional, presenten en sus funciones

anunciadores y árbitros foráneos o cualquier personal que duplique el trabajo de los oficiales de la Comisión.

ARTÍCULO 133.- La Comisión, podrá sancionar y llegar hasta la cancelación de la licencia cuando un promotor o empresario de lucha libre, se preste a que terceras personas utilicen su licencia para presentar funciones de lucha libre.

ARTÍCULO 134.- La Comisión, sancionará al luchador que utilice el micrófono oficial para agredir verbalmente a su adversario, al público presente u oficiales de la Comisión; quien no acate dicha disposición se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por un año, si el luchador tiene licencia de esta Comisión y si el luchador fuera foráneo, se le suspenderá de luchar en el municipio de Tijuana hasta por un año o más según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 135.- La Comisión tendrá la libertad en cada función de lucha profesional de filmar las mismas sin fines de lucro, teniendo como finalidad recabar información para las nominaciones anuales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAÍDAS

ARTÍCULO 136.- Cuando uno de los contendientes consigue poner las espaldas planas sobre la lona durante 3 segundos a su oponente; mismos que serán contados en voz alta y con golpes sobre la lona por él o los árbitros participantes, las caídas podrán ganarse de la siguiente manera:

- a) Cuando los rinden con algún castigo o llave lícita.
- b) Cuando él o los rivales estén fuera del «cuadrilátero» por más de 20 segundos mismos que serán contados en voz alta, por él o los árbitros participantes.
- c) Cuando por procedimientos ilícitos es descalificado él o los contrincantes.

d) Cuando logra rendir a su adversario, al aplicarle una llave o castigo lícito por demás contundente, no será suficiente para el árbitro escuchar o ver muestras de dolor del luchador que esté recibiendo el castigo para darle el triunfo al atacante, pues la rendición de quien reciba un castigo deberá ser de viva voz y no tendrá validez el hacer señas de rendición con las manos, en caso de desmayo algún luchador perderá automáticamente la caída o la contienda.

e) Cuando el árbitro por superioridad ostensible de uno de los contrincantes o para evitar castigo innecesario decreta decisión técnica.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DESCALIFICACIONES

ARTÍCULO 137.- El árbitro o comisionado en turno podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a otro, cuando el primero cometa alguna de las faltas siguientes:

- a) Por estrangulación directa;
- b) Por golpear en nuca y en partes nobles;
- c) El martinete en todas sus formas;
- d) Por quitar la máscara a su adversario, despojar intencionalmente de su ropa interior parcial o total a su oponente;
- e) Por dar piquetes e introducir cualquier objeto o líquido en los ojos, nariz, boca, oídos o cualquier parte del cuerpo de su oponente;
- f) Por negarse a competir sin causa justificada;
- g) Por golpear al o árbitros participantes;
- h) Por agredir al público física o verbalmente;
- i) Por golpear con el puño cerrado a su oponente;
- j) Por luchar fuera del «cuadrilátero» y sobrepasar línea conocida como área técnica;

k) Por no soltar a su adversario al estar aplicando un castigo ilícito, ya sea directo o por medio de las cuerdas después de 3 segundos;

l) Por no salir del cuadrilátero después de una intervención ilícita después de 5 segundos;

m) Por no acatar las disposiciones del comisionado en turno.

Además de la descalificación por prácticas antideportivas, el luchador será sancionado por la Comisión con Multa, quedando a cargo de esta la facultad discrecional de fijarla.

ARTÍCULO 138.- En las luchas de máscaras, cabelleras, trofeos o de eliminatoria, estas serán sin empate y sin indulto, en caso de empate el comisionado en turno podrá conceder una caída extra sin límite de tiempo, y de persistir el empate serán perdedores ambos contendientes, en luchas para eliminatorias de cinturones vacantes de igual forma no estarán permitidos los empates.

ARTÍCULO 139.- En luchas de campeonatos, estarán permitidos los empates, reteniendo el campeonato quien lo ostente legalmente queda estrictamente prohibido a todo luchador profesional, así como a empresas poner en juego cinturones que no hayan sido debidamente registrados ante la Comisión.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO UNICO

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 140.- La Comisión tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 141.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de 15 días a un tiempo

indefinido, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 142.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causan daño o desprestigio a la lucha libre profesional, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de lucha de la República y del extranjero con las que se tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no permita la actuación del elemento sancionado, en sus jurisdicciones. En el caso de infracciones que a juicio de la Comisión tipifiquen un delito o ilícito grave, la propia Comisión lo hará del conocimiento a las autoridades competentes en el Estado.

ARTÍCULO 143.- No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a luchadores, manejadores, auxiliares y oficiales, decretadas por la comisión, cuando el Jefe de los Servicios Médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentren físicamente capacitados para seguir actuando.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CAMPEONATOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 144.- La Comisión de Lucha Libre de Tijuana crea el título de Campeón Municipal de Lucha Libre Profesional en cada una de las cuatro categorías de kilos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 145.- El título de campeón municipal de lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de una eliminatoria entre luchadores locales y de manera legal ostente un campeonato reconocido por la Comisión Lucha Libre de Tijuana.

ARTÍCULO 146.- El título de campeón municipal de lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de una eliminatoria entre luchadores locales y de manera legal ostente un campeonato reconocido por la Comisión Lucha Libre de Tijuana.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES

ARTÍCULO 147.- Para los luchadores, se reconoce el título de Campeón Estatal de lucha libre profesional, avalado por la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado; en cada una de las divisiones que señala el Artículo 77 del presente reglamento.

ARTÍCULO 148.- Es indispensable, que los luchadores que se disputen un título, se presenten con 8 horas de anticipación al pesaje oficial, en el lugar señalado por la Comisión. En luchas de campeonatos estatales, estas serán sancionadas por un representante de la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado.

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 149.- La Comisión está facultada plenamente para imponer sanciones, a las personas físicas o morales que están bajo su jurisdicción y se rigen por este Reglamento.

La infracción a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento estarán sujetas a las siguientes sanciones:

I. Amonestación verbal: Por violación a las disposiciones que establecen los artículos 19, 26, 35, 42, 43, 60, 65, y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla.

II. Multa: Podrá imponerse a los infractores de 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por contravención a las disposiciones contenidas en los numerales 26, 30, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 53, 56, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 87, 89, 110, 117, 119, 122, 123, 124, 125, 131, 134, 137, y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla. La Unidad de Medida y Actualización tendrá el valor que determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III.- Suspensión Temporal: Procederá por un plazo de 10 días hasta 1 año, para los infractores de las normas establecidas en los artículos 26, 30, 35, 41, 42, 43, 45, 46, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 87, 89, 110, 122, 123, 124, 131, 133, 140, 141, y aquellos artículos en los que se permite a la Comisión, utilizar su atribución discrecional para aplicarla y en los casos que también se amerite la revocación del fallo.

IV.- Cancelación: Será procedente por infracción a los artículos 18, 35, 41, 50, 58, 60, 65, 66, 67, 70, 71, 77, 122, 123, 124, 133, 139, 140, 141, 142, y en los casos en que la Comisión esté autorizada para aplicarla discrecionalmente, sobre todo cuando se trate de pelea arreglada, al que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada sobre delitos que no sean imprudenciales, y por hacer mal uso de la documentación de la Comisión.

ARTÍCULO 150.- Las sanciones se aplicaran tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. La reincidencia del infractor, y
- III. Las condiciones socioeconómicas en que se encuentre el infractor.

ARTÍCULO 151.- La Comisión tendrá facultades sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha, así como también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 152.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento, suspensiones de 1 día a 1 año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 153. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente reglamento cometan faltas de tal naturaleza que causen desprestigio a la lucha libre profesionales. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias

que haya expedido a los responsables de acuerdo al artículo 149, fracción IV del presente reglamento.

En estos casos se boletinará el acuerdo de la Comisión a las comisiones de la república y del extranjero con la que tenga relaciones de reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 154.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a peleadores, manejadores, auxiliares, oficiales, luchadores, decretados por la Comisión, cuando el jefe de los servicios médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentran físicamente capacitados para seguir actuando como lo marca su licencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento para los Espectáculos de Box, Lucha Libre y Kick Boxing Profesionales para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 28 de diciembre de 1998, Tomo CV, así como todas aquellas disposiciones aplicables y que sean contrarias a las contenidas en el presente reglamento.

XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024